



Radicado: 68001-31-03-001-2018-00220-01 (Rad. Int. 017/2020)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO.
Demandado: ELKIN JOSÉ BECERRA VELASQUEZ Y CARLOS AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Tema: CONDENA EN COSTAS –HECHO QUE LAS CAUSA-

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se recibió en este Tribunal el proceso EJECUTIVO adelantado por el señor NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO contra ELKIN JOSÉ BECHARA VELASQUEZ y CARLOS AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por los ejecutados, contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

1.- ANTECEDENTES

Al interior de la presente ejecución por auto adiado el 9 de abril de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, resolvió negar la terminación del proceso solicitada por los demandados y en su lugar, dispuso seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago y por los valores que resulten liquidados, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes y los abonos efectuados por los ejecutados. Igualmente fijó como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a cargo del extremo demandado, valor que debía ser incluido en la liquidación de costas a practicar por la Secretaria del juzgado.

2.- EL AUTO IMPUGNADO

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., en la que incluyó las agencias en derecho señaladas por el Estrado en el mencionado auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.



3.- EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto el apoderado judicial de los ejecutados formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación y como sustento de ellos expuso (i) que durante el curso del proceso las partes efectuaron un acuerdo de transacción en el que se acordó la terminación a la ejecución luego que los deudores cancelaran la suma de \$100.000.000, convención en la que sostiene no se acordó el pago de costas; (ii) que conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., las costas y agencias en derecho serán liquidadas inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; eventos que afirma no se han cumplido en el presente asunto, como que no se accedió a la terminación del proceso, ni mucho menos obra el auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior, siendo entonces la liquidación de costas improcedente, ilegal e inconstitucional; (iii) indica que el artículo 312 del estatuto general del proceso en su inciso 4º prevé que cuando termine el proceso por transacción o aquella sea parcial, no habrá condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Cimentados en estos argumentos suplica la revocatoria de la decisión apelada y en su lugar se exonere a la parte demandada al pago de las costas, como de las agencias en derecho.

Luego de surtido el traslado respectivo y que la parte ejecutante guardara silencio, el juzgado en auto del 16 de diciembre de 2019 resuelve el recurso de reposición decidiendo no reponer el auto atacado. Para ello consideró el Juzgador:

“Pues bien, refiere el apoderado judicial de los aquí demandados que se les debe exonerar de la condena en costas y agencias en derecho por cuanto suscribieron un contrato de transacción con la parte demandante por valor de cien millones de pesos; argumento que no es de recibo para este Juzgado, pues del estudio del plenario se observa que dicho contrato de transacción no fue cumplido por los demandados en los términos acordados y es por ello que, en autos del 09/04/2019 y auto de fecha 12/07/2019 se expusieron las razones de hecho y de derecho para negar la terminación el proceso y en resultado, se ordenó seguir adelante la ejecución; providencia que lleva como consecuencia la imposición de condena en costas y tasación de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en juicio.”

CONSIDERACIONES

4.- DE LAS COSTAS PROCESALES



Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

A decir de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantadamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que:

“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”.¹

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantadamente por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.



Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

5.- EL CASO CONCRETO

De entrada y previo a desatar la alzada, debe advertir la Sala Unitaria que por la naturaleza del recurso de apelación, el mismo únicamente procede contra las decisiones que de manera taxativa contempla la norma adjetiva, además que la competencia del Juzgador de segunda instancia, está circunscrita únicamente a los argumentos que ofrezca el opugnante como sustentación de los reparos que le haya formulado a la providencia que acusa, constituyéndose ellos en el insalvable valladar de pronunciamiento del juez que conoce del recurso, cuyo fin no es otro que el superior revoque o reforme la decisión atacada, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 320 del C.G.P.

En ese orden y atendiendo los argumentos planteados por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la decisión atacada, el problema jurídico a dilucidar por el Tribunal apunta a establecer, si había lugar a imponer condena en costas a cargo del extremo demandado, pese a la no aceptación del acuerdo de transacción suscrito por las partes.

Conforme lo obrante en el expediente, de cara con los argumentos esbozados por el extremo apelante, de entrada encuentra el Tribunal que el recurso no puede salir airoso, en virtud a que si bien el apoderado de los ejecutados se apoya en el acuerdo de transacción suscrito por las partes para alegar que en aquel no se pactó que los deudores serían condenados en costas, lo cierto es que dicha convención o convenio no fue aceptado o convalidado por el Juzgador de primera instancia atendidas las razones expuestas en el auto del 9 de abril de 2019, en el que luego de efectuar un análisis a dicho acuerdo, determinó que el mismo no se



había cumplido a cabalidad, estando pendiente aún cancelar un saldo de \$10.000.000 para completar el pago de los \$100.000.000 que pactaron las partes.

Luego si lo pretendido por los demandados era que la transacción cumpliera todos los efectos esperados, esto es, se diera la terminación del proceso y que el mismo finiquitara sin que se impusiera condena en costas tal como lo prevé el artículo 312 del C. G. del P., lo propio era cumplir a cabalidad con lo allí pactado por las partes, es decir, acreditaran el pago total del valor acordado por ambos extremos; pero en vista a que esto no ocurrió, es decir, el extremo demandado no honró a cabalidad con lo estipulado, fue necesario seguir adelante con la ejecución, lo cual significó que los ejecutados resultaran vencidos dentro del juicio ejecutivo que se adelanta en su contra, cumpliéndose así la principal de las exigencias previstas en la regla adjetiva 365 del código general del proceso, y por tanto dicha condena no se hizo esperar.

Ahora en cuanto a la oportunidad que es otro de los embates que le hacen los apelantes a la decisión de primera instancia; debe decirse que si bien el artículo 366 del C. G. del P. dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dicha disposición reglamenta de manera general el tema de costas, en cuanto a la forma en como están constituidas, y como deben ser liquidadas, mientras que lo atinente a la oportunidad para su liquidación al interior del proceso ejecutivo, el ordenamiento adjetivo cuenta con una disposición especial o específica que lo prevé, que no es otra que el artículo 446 del C. G. del P., y conforme al numeral primero, lo será una vez quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio.

En ese orden de ideas, no encuentra el Tribunal una razón o fundamento válido por el cual se deba acceder a la exoneración de la condena en costas a cargo de los ejecutados, como que se cumplen todos los presupuestos previstos en la Ley para que la misma sea reconocida en favor de la parte ejecutante, así como que no se encuentran demostrados algunos de los hechos previstos en el ordenamiento general del proceso que den lugar a la no imposición.

De suerte, que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no se torna desacertada, ni contraria a los preceptos normativos que rigen el tema de las costas y agencias



en derecho, lo cual conlleva a que el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 deba ser confirmado.

6.- COSTAS

Pese a que resultó infructuoso el recurso de apelación, no habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha veinte (20) septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la demanda Ejecutiva adelantada por NESTOR JAVIER RUEDA ACEVEDO contra ELKIN JOSÉ BECHARA VELASQUEZ y CARLOS AUGUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador